

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **307** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

La suscrita Subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 349 de 2026, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, a través del **Auto No. 046 del 02 de febrero de 2011**, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico No. 1047 del 15 de diciembre de 2010**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo unos requerimientos al **MUNICIPIO DE REPELON** identificado con NIT 802.001.292-8, en relacionado con **CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN**.

Que, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico No. 889 del 12 de septiembre de 2013**, mediante **Auto 1299 del 2013**, notificado el 22 de enero de 2014, esta Autoridad Ambiental, inició investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE REPELON** identificado con NIT 802.001.292-8, en relacionado con **CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN**, de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra **MUNICIPIO DE REPELÓN** Atlántico, representado legalmente por la Doctora **CECILIA CARRILLO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental”.*

Que, a su vez, a través del **Auto No. 162 del 2017**, notificado el 8 de agosto de 2017, se precede a iniciar investigación de sancionatoria ambiental contra el **MUNICIPIO DE REPELÓN**, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **307** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del MUNICIPIO DE REPELON, identificado con Nit 890.103.962-2, representada legalmente por el Doctor ENRIQUE ESCOBAR RUIZ o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 0001370 de fecha 10 de diciembre de 2016, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.”

Que, después, mediante **Auto No. 748 del 2018**, notificado el 21 de septiembre de 2021, nuevamente, inicia una investigación sancionatoria por el incumplimiento a los requerimientos del **Auto 046 de 2011**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del MUNICIPIO DE REPELON, identificado con Nit 890.103.962-2, representada legalmente por el Doctor ENRIQUE ESCOBAR RUIZ o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000353 del 23/04/18, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

Que, a posteriori, en aras de darle continuidad al correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad por medio del **Auto 993 del 2018**, notificada el 22 de septiembre de 2021, procedió a formular los siguientes cargos:

“PRIMERO: Formular los siguientes cargos contra el **MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO**, identificado con Nit No. 890.103.962-2, representado legalmente por el Doctor Enrique Escobar Ruiz o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO 1: Por el incumplimiento al artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12,13 Del Decreto compilatorio N° 780 del 2016.

- Al no responder por los residuos peligrosos que generó de las actividades de exhumación. (Numeral 9: Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.)
- Por no hacer entrega al transportador de los residuos generados. (Numeral 11: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.
- Por no conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos. (Numeral 12: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años)
- Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final. (Numeral 13: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **307** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.)

CARGO 2: *Por el incumplimiento al Auto No. 00046 de 02 de febrero de 2011, Notificado por Edicto No. 0123 del 21 Julio de 2011, emitido por esta Autoridad Ambiental."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De la protección al medio ambiente:

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es *deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación* (Art 8); *corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad* (Art 49); *es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano* (Art 95 inciso 8).

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el *derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental*.

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 19741 señala que *el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*.

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que a través de la Ley 99 de 1993², quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “*tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos*

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales “... ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”.

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la revocatoria directa:

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (..)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del DR RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **307** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*
(negrilla y cursiva fuera del texto original)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

III. CONSIDERACIONES FINALES

- Frente al caso concreto

Luego de hacer un análisis de las características de la figura de revocación directa, esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa del **Expediente No. 1527-526**, correspondiente al **MUNICIPIO DE REPELÓN** identificado con NIT 802.001.292-8, en relación con **CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN**, de la cual se logró evidenciar que existen tres (3) Autos que inician investigación sancionatoria y un (1) Auto de formulación de cargos, los cuales versan sobre los mismos hechos (para el caso en particular nos referimos a los **Auto No. 1299 del 27 de diciembre de 2013, No. 612 del 13 de febrero de**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

2017, No. 748 del 05 de junio de 2018 y No. 993 del 11 de julio de 2018, respectivamente) cuando la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, entre estos, el principio del debido proceso.

Ahora bien, en el marco del proceso sancionatorio ambiental esta Corporación procedió con la verificación del cumplimiento de las pautas del debido proceso en cada etapa adelantada. De dicho análisis, logro hacerse de manifiesto que el **Auto 046 de 2011**, sobre el cual versa el incumplimiento, no ha sido debidamente notificado y/o no se cuentan con los soportes necesarios para determinar la debida notificación del mismo. En ese orden de ideas, mal haría esta Entidad en adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental sin haber saneado correctamente el mismo, para el caso particular, continuarlo sin las constancias de notificación de las actuaciones administrativas que motivaron el inicio de la investigación.

Adicionalmente, se evidenció la existencia de tres (3) autos de inicio de investigación sancionatoria ambiental con base en el incumplimiento del mismo hecho, es decir, la omisión de las obligaciones estipuladas en el artículo primero del **Auto 046 de 2011** estos son: **Auto No. 1299 del 27 de diciembre de 2013, No. 612 del 13 de febrero de 2017, No. 748 del 05 de junio de 2018**. Y, posteriormente, la formulación de cargos a través del **Auto 993 del 11 de julio de 2018**, el cual formula cargos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **Auto 046 de 2011**.

Así las cosas, por consistir los inicios de investigación sancionatoria ambiental, así como la formulación de cargos, en una omisión sobre un acto administrativo del cual no se tiene constancia de notificación, resulta inviable darle continuidad a dicha investigación, por cuanto no se podría garantizar el debido proceso en el caso de que el presunto infractor, en el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, requiera las constancias de notificación a que haya lugar. Además, no es posible requerir el cumplimiento de un acto administrativo del cual no se tiene certeza de si se ha notificado debidamente.

De manera que, por tratarse en el presente caso de tres (3) autos de inicio de investigación y un (1) auto de formulación de cargos basados en el incumplimiento de un acto administrativo el cual no fue debidamente notificado, esta Autoridad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

Ambiental, haciendo gala de los preceptos que rigen en el debido proceso y la actuación administrativa, procederá con la revocatoria de los **Auto No. 1299 del 27 de diciembre de 2013, No. 612 del 13 de febrero de 2017, No. 748 del 05 de junio de 2018 y No. 993 del 11 de julio de 2018**, debido a que dichas investigaciones se encuentran viciadas al querer imputar una responsabilidad al presunto infractor sobre un acto administrativo el cual no ha sido debidamente notificado, por un lado, y por el otro, con motivo en que se dio inicio a múltiples investigaciones sancionatorias basada en los mismos hechos, transgrediendo el principio non bis inidem, según el cual, se busca la seguridad jurídica y el respeto por el derecho fundamental al debido proceso impidiendo que se juzgue dos veces a la misma persona por el mismo hecho.

Por otro lado, respecto al principio de congruencia, el Consejo de Estado³ ha manifestado que *“el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”*.

A su vez, la Corte Constitucional en su sentencia C-339/96 se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria.

³ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...)"

Que a pesar de que los interesados no han solicitado la revocatoria de los **Auto No. 1299 del 27 de diciembre de 2013, No. 612 del 13 de febrero de 2017, No. 748 del 05 de junio de 2018 y No. 993 del 11 de julio de 2018**, esta Corporación siendo garante de los principios constitucionales y por el cual se rige la función administrativa considera oportuno proceder a la revocatoria directa oficiosa basados en la causal 1 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Que en virtud del principio de eficacia y debido proceso se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo dispuesto en los **Autos No. 1299 del 27 de diciembre de 2013, No. 612 del 13 de febrero de 2017, No. 748 del 05 de junio de 2018 y No. 993 del 11 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del trámite relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante los **Autos No. 1299 del 27 de diciembre de 2013, No. 612 del 13 de febrero de 2017, No. 748 del 05 de junio de 2018**, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR este Acto Administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico mperezm@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE REPELÓN** identificado con NIT 802.001.292-8, conforme a lo dispuesto en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 307 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1299 DE 2013, No. 162 DE 2017, No. 748 DE 2018 Y No. 993 DE 2018 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, IDENTIFICADO CON NIT 802.001292-8, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELÓN

artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en dirección: Calle: 8 # 6 esquina calle principal Repelón – Atlántico y/o al correo electrónico alcaldia@repelon-atlantico.gov.co. - planeacion@rpelon.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **08 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp: 1527-526
Proyectó: Eliana Charris Charris – Pasante Jurídico
Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario
Aprobó: María José Mojica- Subdirector de Gestión Ambiental (E)